

REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE PEÑALOEN
DIRECCION JURIDICA

DECRETO N° 1800/165 /

PEÑALOEN, 30.06.1993

HOY SE DECRETO LO SIGUIENTE:

VISTOS: El Oficio N°2820 (06.06.83) de la Intendencia Región Metropolitana que propone Ordenanza tipo, el Decreto N° 1800/523 (18.04.89); lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.063 de 1979 Rentas Municipales; el Decreto Supremo N°484 de 1980; que reglamenta la aplicación de los artículos 23 y siguientes de la Ley de Rentas antes citada; lo acordado por el Concejo de Desarrollo Comunal en sesión ordinario N°12 (18.12.89); el Decreto Alcaldicio N° 1800/1561 (25.09.92); Dictamen N°029460 de fecha 20.11.92 de la Contraloría General de la República; la sesión ordinaria N° 9 de fecha 05.02.93 del Concejo Municipal que aprueba la dictación de la presente ordenanza; la necesidad de reglamentar la actividad lucrativa por concepto de entretenimientos electrónicos, flippers, billares y pool, Decreto Alcaldicio N°1500/1990 (28.05.98), lo dispuesto por esta Alcaldía, y

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipales N° 18.695 de 1988.

D E C R E T O :

1.- APRUEBESE el siguiente texto refundido de la Ordenanza sobre Entretenimientos Electrónicos, Flippers, billares y pool.

ARTICULO PRIMERO: Los negocios de entretenimientos electrónicos y otros de esta clase tales como flippers, juegos de video, billares, pool, tanto en su instalación como en su funcionamiento, quedarán sometidos a lo establecido en la presente ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: Los establecimientos de comercio consistentes en salas de billar y pool sólo podrán funcionar en locales comerciales ubicados en zonas de comercio definidas como

SM1 y SM2, de acuerdo a la clasificación del Plan Regulador Comunal.

A su vez, los negocios de entretenimientos electrónicos y flippers sólo podrán funcionar en locales comerciales ubicados en zonas de comercio definidas por el Plan Regulador como SM1, SM2 y R2 siempre que, en este último caso se cuente con la opinión favorable de la Dirección de Obras Municipales, la que considerará en especial el ancho de las avenidas o calles donde se emplazará el citado local.

Estos locales deberán contar con adecuadas condiciones de aireamiento, luz natural o artificial.

ARTICULO TERCERO: Los interesados en instalar un establecimiento de esta clase deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que el local cumple con el destino indicado en el Plan Regulador de la comuna.
- b) El local debe estar completamente independiente de todo otro negocio de giro diverso; con la excepción de venta directa de confites.
- c) Comprobar que el local cumple con las condiciones sanitaria definidas por el Ministerio de Salud Pública para estos efectos.
- d) Cumplir con las normas de la Ley de Rentas Municipales establecidas en el D.L. 3.063 y su Reglamento, requisito cuyo cumplimiento se ponderará por la autoridad previo análisis de los antecedentes presentados con la solicitud de patente.
- e) Presentar croquis indicando número y tipo de distribución de las máquinas dentro del local.
- f) Acompañar informe favorable de la comunidad cuando el local se encuentre emplazado en un edificio.
- g) Cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza relativas a requisitos y condiciones de funcionamiento del local, idoneidad de sus dueños y las demás exigencias que esta ordenanza establezca.

ARTICULO CUARTO: No podrá concederse patente para el funcionamiento de los negocios de entretenimientos electrónicos y

otros de esta clase a las siguientes personas:

- a) A los dueños, administradores o regentes de establecimientos de esta naturaleza que hubieren sido clausurados definitivamente.
- b) En el caso de sociedades, si cualquiera de sus socios hubiere incurrido en la causal señalada precedentemente.

ARTICULO QUINTO: Los establecimientos de entretenimientos electrónicos y otros de esta clase, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) La iluminación del local no deberá tener una medida inferior a 150 lux, acreditado mediante certificado extendido por una institución competente.
- b) Para el otorgamiento de la patente definitiva la construcción deberá estar recibida por la Dirección de Obras Municipales y estará dotada de puertas que se abran hacia afuera y que impidan la vista desde la calle hacia el interior del local.
- c) Acondicionamientos suficientes para evitar la tramitación de ruidos exteriores: Los límites permisibles de ruidos son:

07:00	a	21:00	hrs.	60 db
21:00	a	07:00	hrs.	40 db

- d) Extintores de incendio

ARTICULO SEXTO: En todo local de entretenimientos electrónicos y de otros de esta clase, deberán reunirse los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Permanecer una persona responsable del funcionamiento y orden del mismo.
- b) Donde existan más de 15 máquinas o 10 meses, según el caso, deberá encontrarse además, un empleado destinado exclusivamente a la vigencia y al mantenimiento del orden en su interior.
- c) No se podrá admitir en su interior a más de 3 personas por metro cuadrado libre en la sala de juegos. De la capacidad máxima de público se dejará constancia en la patente para facilitar la inspección.

ARTICULO SEPTIMO: Durante el horario normal de clases, esto es, entre las 8:00 y las 12:30 y entre las 14:00 y

las 19:00 horas no se permitirá el ingreso a escolares. La sola presencia de estudiantes con uniforme o con útiles de estudio, bastará para tipificar la infracción. Esta prohibición no se aplicará en los períodos de vacaciones escolares fijados por el Ministerio de Educación.

ARTICULO OCTAVO: En los establecimientos destinados exclusivamente a entretenimientos, queda estrictamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas, la infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo a las normas contenidas en la Ley N°17.105 sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

ARTICULO NOVENO: Desde las 22:00 horas en adelante sólo se permitirá la presencia en dichos locales de personas mayores de 18 años.

ARTICULO DECIMO: La fiscalización del cumplimiento de las normas de esta ordenanza corresponderá a Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, quienes estarán obligados a efectuar las denuncias relativas a infracciones de la presente ordenanza al Juzgado de Policía Local competente.

Sin perjuicio de ello, cualquier persona que tenga conocimiento de alguna infracción a estas normas podrá presentar la respectiva denuncia al Juzgado de Policía Local competente, quien pedirá informe a los organismos fiscalizadores señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO UNDECIMO: Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multa de hasta 5 Unidades Tributarias mensuales, de las que conocerá el Juzgado de Policía Local de Peñalolén.

ARTICULO DUODECIMO: Sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por infracciones a esta Ordenanza, la autoridad municipal queda facultada para decretar que se deje sin efecto la patente respectiva de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El establecimiento sancionado por el Juzgado de Policía Local por tres veces en el término de doce meses consecutivos, será cesado en su giro, sin ulterior recurso.

ANOTESE, COMUNIQUESE a quien corresponda, HECHO ARCHIVASE.

FDO) .-